

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación
Recurrente:	José Julián Valdés
Solicitud:	PUE-2010-002755
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	RR000049PUE-2010-0027255
Expediente:	04/SEGOB-01/2011

Visto el estado procesal del expediente **04/SEGOB-01/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ JULIÁN VALDÉS**, en contra de la Secretaría de Gobernación del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de noviembre de dos mil diez a las trece horas con quince minutos, José Julián Valdés presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2010-002755, en la que el hoy recurrente pidió lo siguiente.

“el nombre de los titulares de la unidad de atención social de la secretaría de gobernación es decir del voluntariado, desde 2005 a la fecha así como también el salario mensual que perciben los directores administrativos de dicha area y sus nombres de 2005 a la fecha”.

II. El cinco de noviembre de dos mil diez a las quince horas con tres minutos, el Sujeto Obligado le comunicó al hoy recurrente a través del MAIPEP la respuesta a la solicitud de información PUE-2010-002755, en los siguientes términos:

“...La Unidad de Atención Social le informa que con fundamento en el artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible acceder a su petición, en virtud de que no se precisa la información solicitada.”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación
Recurrente:	José Julián Valdés
Solicitud:	PUE-2010-002755
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	RR000049PUE-2010-0027255
Expediente:	04/SEGOB-01/2011

III. El seis de noviembre de dos mil once, el solicitante interpuso un recurso de revisión electrónico a través del MAIPEP, en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2010-002755, el cual fue recibido por este mismo medio por esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el diecisiete de noviembre de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

IV. El cuatro de febrero de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 04/SEGOB-01/2011 interpuesto en contra de la solicitud de información PUE-2010-002755. En el mismo auto, se requirió al recurrente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones. Por otro lado, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. De la misma manera, se hizo del conocimiento del recurrente de su derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales, requiriéndosele para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera apercibido que de no hacerlo, se entendería que manifestaba su consentimiento para que la resolución final se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se turnó el expediente al comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El diecisiete de febrero de dos mil once, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna a los requerimientos realizados por auto de fecha cuatro de febrero de dos mil diez. Asimismo, se admitieron las pruebas del recurrente así como las constancias del Sujeto Obligado. En dicho auto, se citó a las partes para

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación
Recurrente:	José Julián Valdés
Solicitud:	PUE-2010-002755
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	RR000049PUE-2010-0027255
Expediente:	04/SEGOB-01/2011

llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VI. El veintiuno de febrero de dos mil once, se ordenó entregar copia del recurso de revisión a la parte restante así como darle vista con las pruebas ofrecidas por el recurrente para que ofreciera las que juzgara convenientes. Asimismo, se difirió la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución para el nuevo día y hora que al efecto se señalara.

VII. El cuatro de marzo de dos mil once, se tuvo a la Unidad de Atención Social, en su carácter de parte restante, ofreciendo pruebas y se le dio vista al recurrente con las mismas para que ofreciera las que juzgara convenientes.

VIII. El quince de marzo de dos mil once, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna a la vista otorgada por fecha cuatro de marzo de dos mil once. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte restante y se señaló día y hora para la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

IX. El veintitrés de marzo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución final sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificados.

X. El treinta y uno de marzo de dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación
Recurrente:	José Julián Valdés
Solicitud:	PUE-2010-002755
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	RR000049PUE-2010-0027255
Expediente:	04/SEGOB-01/2011

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que el Sujeto Obligado le negó la entrega de la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación
Recurrente:	José Julián Valdés
Solicitud:	PUE-2010-002755
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	RR000049PUE-2010-0027255
Expediente:	04/SEGOB-01/2011

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“La unidad de acceso a la información de la Secretaría de Gobernación me negó la información solicitada en la solicitud PUE-2010-002755 argumentando que la pregunta hecha no es clara cuando si lo es citando...el artículo 1° se me viola el derecho de acceder a la información, 4to cualquier persona puede acceder a la información, 5to no se favorece el principio de publicidad, 6to no es información confidencial o reservada 39 tengo el derecho de interponer recurso de revisión y 6to constitucional por el derecho que tengo de acceder a la información”.

Por otro lado, la Titular de la Unidad en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que no era posible acceder a la petición en virtud de que no se precisaba la información solicitada.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes.

- Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información.
- Respuesta dada a la solicitud.

Estas pruebas son documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación
Recurrente:	José Julián Valdés
Solicitud:	PUE-2010-002755
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	RR000049PUE-2010-0027255
Expediente:	04/SEGOB-01/2011

pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se admitieron como constancias que justifican el acto reclamado del Sujeto Obligado las siguientes:

- Impresión de la solicitud de acceso a la información recibida vía Módulo de Acceso a la Información (MAIPEP) con número de folio PUE-2010-002755 con fecha de ingreso tres de noviembre de dos mil diez.
- Impresión de la respuesta a la solicitud de información vía Módulo de Acceso a la Información Pública (MAIPEP) con folio PUE-2010-002755 de fecha cinco de noviembre de dos mil diez.

Estas pruebas son documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, se admitieron como pruebas de la parte restante la siguiente:

- Todas y cada una de las actuaciones que integran el recurso de revisión.
- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano, en cuanto favorezcan los intereses del oferente.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación
Recurrente:	José Julián Valdés
Solicitud:	PUE-2010-002755
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	RR000049PUE-2010-0027255
Expediente:	04/SEGOB-01/2011

La primera prueba es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia. La segunda prueba, es considerada presuncional en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 350 de la Ley en comento, de aplicación supletoria por remisión expresa del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en la que el hoy recurrente solicitó *“el nombre de los titulares de la unidad de atención social de la secretaría de gobernación, es decir, del voluntariado, desde dos mil cinco a la fecha, así como el salario mensual que perciben los directores administrativos de dicha área de dos mil cinco a la fecha”*; al respecto, el Sujeto Obligado respondió que con fundamento en el artículo 36 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no era posible acceder a la petición en virtud de que no se precisaba la información solicitada.

En la interposición del recurso de revisión el hoy recurrente se agravió de que la autoridad le había negado la información violando con ello las disposiciones legales que regulan el derecho de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación
Recurrente:	José Julián Valdés
Solicitud:	PUE-2010-002755
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	RR000049PUE-2010-0027255
Expediente:	04/SEGOB-01/2011

Por su parte el Sujeto Obligado en su informe con justificación, reiteró que se confirmaba la respuesta por las razones expuestas en la misma.

De lo anterior, se desprende que la litis consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el argumento de que no era preciso lo que se solicitaba, por lo que esta Comisión procederá a su estudio para estar en aptitud de fallar lo que en derecho corresponda. Para tal efecto, es preciso transcribir el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley de la materia en el que la autoridad funda su respuesta y que al respecto señala:

“Si la solicitud se formula por los medios electrónicos disponibles y no precisan tanto la información que solicitan como la forma o medio en que quieren que se ponga a su disposición, proporcionan datos falsos o no pagan las contraprestaciones respectivas; los Sujetos Obligados no podrán ser obligados a proporcionar la información solicitada”

Ahora bien, para el caso en concreto, resulta necesario hacer mención del oficio sin número de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, signado por el encargado del despacho de la Unidad de Atención Social de la Secretaría General de Gobierno, mismo que obra a fojas veintiséis a veintinueve de los autos del recurso de revisión que se resuelve, en el que dicho funcionario aclara que por un lado la referida Unidad ***“es una oficina que depende directamente del Secretario de Gobernación con las facultades y atribuciones que se encuentran plasmadas en el Título Segundo del Reglamento de la Secretaría de Gobernación”*** y, por otro lado, el voluntariado que ***“es un grupo de participación Ciudadana, Altruista, y que pertenece en cuanto a la organización y planeación de Actividades, al Patronato del Sistema DIF estatal, que a su vez, lo integran 31 grupos pertenecientes a diversas Oficinas o Dependencias del Gobierno del Estado y quien regularmente ocupa el cargo de Titular del Voluntariado es la***

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación
Recurrente:	José Julián Valdés
Solicitud:	PUE-2010-002755
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	RR000049PUE-2010-0027255
Expediente:	04/SEGOB-01/2011

Esposa del Titular de la oficina de que se trate". De esta manifestación realizada se desprende, en principio de cuentas, que el Sujeto Obligado advirtió que tanto la Unidad de Atención Social así como el Voluntariado corresponden a dos entes distintos como bien lo hace saber en el referido oficio; situación que obliga a colegir que pudo haber manifestado tal situación en el momento en el que otorgó la respuesta correspondiente, pues el hecho de que en la redacción de la solicitud el hoy recurrente haya empleado la expresión "***es decir***" refiriéndose a la Unidad de Atención Social como el Voluntariado y, por lo tanto, a un mismo ente, ello no obsta para que el Sujeto Obligado realizara la aclaración correspondiente.

Asimismo, en el referido oficio, la autoridad adujo que "***...no existe en la estructura orgánica de la Unidad de Atención Social el cargo o desempeño de persona alguna como DIRECTOR O DIRECTORES ADMINISTRATIVOS, por lo tanto es imposible proporcionar esa información ni en el año solicitado, y hasta la fecha, Información Disponible en el Manual de Organización debidamente registrado y autorizado ante la Secretaría de Desarrollo Evaluación y Control de la Administración Pública...***"; argumento del que se desprende que, efectivamente, el Sujeto Obligado tuvo la posibilidad de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro y, por lo tanto, no se configura la hipótesis señalada por el artículo 36 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues la solicitud es clara y pudo haberse atendido los extremos de la misma. En ese orden de ideas, no se puede tener por cumplida la obligación de acceso a la información pública del Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por el ordenamiento legal aplicable.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que el Manual para Unidades Administrativas de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados, señala en el numeral 4 lo relativo a "***Información Clara***", mismo que otorga la

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación
Recurrente:	José Julián Valdés
Solicitud:	PUE-2010-002755
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	RR000049PUE-2010-0027255
Expediente:	04/SEGOB-01/2011

posibilidad de verificar si la información solicitada es lo suficientemente clara como para proceder a turnarla a una Unidad Administrativa y que, para el caso de no serlo, el Sujeto Obligado puede hacer la justificación que considere pertinente en el sistema. Dicha situación, robustece lo manifestado en el párrafo que antecede.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se REVOCA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado con el objeto de que otorgue la respuesta relativa a el nombre de los titulares de la Unidad de Atención Social de la Secretaría de Gobernación, es decir del Voluntariado, desde dos mil cinco a la fecha así como también el salario mensual que perciben los directores administrativos de dicha área y sus nombres de dos mil cinco a la fecha.

Octavo. De los razonamientos anteriormente expuestos, se determina que son fundados los agravios manifestados por el recurrente, por lo que es procedente REVOCAR la respuesta otorgada a la solicitud de información en términos del considerando séptimo.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación
Recurrente:	José Julián Valdés
Solicitud:	PUE-2010-002755
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	RR000049PUE-2010-0027255
Expediente:	04/SEGOB-01/2011

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución por lista al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y al Titular de la Unidad de Atención Social, ambos de la Secretaría de Gobernación del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente el primero de los nombrados, en sesión de Pleno celebrada el primero de abril de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los número telefónicos (01222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx

Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobernación
Recurrente:	José Julián Valdés
Solicitud:	PUE-2010-002755
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Folio Electrónico	RR000049PUE-2010-0027255
Expediente:	04/SEGOB-01/2011

para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA

COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SANCHEZ

COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ

COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS